



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA, ANTIOQUIA**

CONSECUTIVO	RADICADO	TIPO DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CONTENIDO
1	2018-00291	VERBAL-UMH-	SONIA URIBE ROMERO	ALBERTO OCAMPO Y OTROS	22/09/2020	INCORPORA, REQUIERE
2	2019-00436	VERBAL SUMARIO- FIJACIÓN DE CUOTA-	ELCY BEATRIZ HERRERA GRISALES	JOSE DAVID BERNAL CAMPUZANO	22/09/2020	TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO
3	2019-00449	VERBAL- SEPARACIÓN DE BIENES CON RECONVENCIÓN-	NILVA EVONNE LAGUADO SALINAS	JORGE ALBERTO ORTIZ ESCOBAR	22/09/2020	CONVOCA AUDIENCIA INICIAL
4	2020-00061	LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL	BLANCA ELICET RUIZ FLOREZ	ELKIN AUGUSTO JARAMILLO DEL RIO	22/09/2020	REQUIERE APODERADO
5	2020-00089	VERBAL SUMARIO- AUMENTO DE CUOTA-	Comisaria de Familia de La Ceja –Antioquia, actuando en interés de la menor S. R. Y.	ANDRES FELIPE RESTREPO PAVAS	22/09/2020	CONVOCA AUDIENCIA
6	2020-00159	VERBAL-UMH-	ORFA ADIELA SANCHEZ DE NOREÑA	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADO S DE OSCAR DE JESUS TABORDA HURTADO	22/09/2020	RECHAZA DEMANDA

7	2020-00169	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA- DIVORCIO MUTUO-	NATALIA ANDREA LOPEZ TORRESY JORGE MARIO JIMENEZ CARDONA		22/09/2020	INADMITE
8	2020-00174	VERBAL-UMH-	LUZ ESTHER  CASTAÑO CANO	JUAN DIEGO CORTES CASTAÑO Y OTROS	22/09/2020	INADMITE
9	2020-00175	VERBAL-CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO  RELIGIOSO-	DORALBA  PALACIO ARIAS	OSCAR FERNANDO CASTAÑO SANTA CRUZ	21/09/2020	INADMITE

ESTADOS ELECTRÓNICOS NRO. 56

[HOY, 25 DE SEPTIEMBRE DE 2020, A LAS 8:00 A.M SE FIJAN LOS PRESENTES ESTADOS ELECTRÓNICOS EN LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL. ENTIÉNDASE DESFIJADOS EL MISMO DÍA A LAS 5:00 P.M.](#)

[\\*EN ESTE ARCHIVO ENCONTRARÁ COPIA DE LAS PROVIDENCIAS PROFERIDAS Y QUE NO ENCUADREN DENTRO DE LAS EXCEPCIONES CONSAGRADAS POR EL ART.9 DEL DECRETO 806 DEL 04 DE JUNIO DE 2020. EN TODO CASO DE REQUERIR COPIA DEL EXPEDIENTE PODRÁ SOLICITARLO EN EL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO j01prfcej@cendoj.ramajudicial.gov.co DONDE SE LE COMPARTIRÁ EL LINK POR ONE DRIVE.](#)



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

SECRETARIA



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Ceja, Veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	0725
PROCESO	Verbal – Declaración de unión marital de hecho y sociedad patrimonial
RADICADO	053763184001 -2018 -00291-00
DEMANDANTE	SONIA URIBE ROMERO
DEMANDADOS	ALBERTO OCAMPO Y OTROS
DECISIÓN	Incorpora documentos - Requiere apoderada

Se incorpora al expediente el escrito que antecede, en el que la apoderada de la parte demandante manifiesta la imposibilidad de allegar los documentos requeridos a fin de continuar con las etapas del proceso, y solicita que dichas pruebas sean trasladadas del proceso de Sucesión del señor MARTINIANO OCAMPO con Radicado 2018-00112-00, tramitada en este Despacho.

Posteriormente, presenta memorial en el que anexa el Registro Civil de defunción de la señora María Noelia Ramírez Ocampo y el registro civil de defunción del señor Martiniano Ocampo Patiño, así como Declaración juramentada de la señora Martha Cecilia Gutiérrez Silva.

Vistos los escritos allegados por la togada, advierte el Despacho que de los documentos requeridos en auto del 3 de julio hogaño, solo fue aportado el Registro Civil de defunción de la señora MARIA NOELIA RAMIREZ VALENCIA, el cual se anexa al expediente, aclarando que el documento denominado declaración juramentada de la señora Martha Cecilia Gutiérrez, no será tenida en cuenta toda vez, que el referido escrito fue presentado por fuera de las oportunidades procesales establecidas en el artículo 173 del CGP.

Analizada la solicitud de decretar la prueba trasladada, presentada por la apoderada de la parte demandante, encuentra esta agencia judicial que la misma no fue solicitada en la oportunidad procesal pertinente, por lo tanto la misma resulta improcedente.

Sin embargo, dada la necesidad de la prueba, y teniendo en cuenta que la libelista refiere que los documentos requeridos reposan en el expediente bajo el radicado 2018-00112-00,

de esta agencia judicial, el Despacho conforme a lo dispuesto en el artículo 169 del C.G.P., ordena trasladar del expediente en mención los siguientes documentos:

- Registro Civil de Nacimiento del señor EDWIN ALBEIRO OCAMPO RAMIREZ.
- Registro Civil de Matrimonio de los señores MARTINIANO OCAMPO PATIÑO y la señora MARIA NOELIA RAMIREZ VALENCIA.
- Registro Civil de Defunción de la señora MARIA DE JESUS VARGAS OCAMPO, madre de los demandados.

NOTIFÍQUESE



CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON

JUEZ



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Señora juez, le informo que en el presente proceso mediante auto notificado por estados del 22 de julio del presente año, se requirió a la parte demandante so pena de dar aplicación al contenido del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, concédiendosele el término de 30 días que consagra dicha norma, para adelantar el trámite de notificación a la parte demandada; transcurrido dicho término no se avizora el cumplimiento de tal gestión. A despacho para proveer.

**GLADYS ELENA SANTA CASTAÑO**

**Oficial Mayor**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, Veintidós (22) de septiembre de Dos mil veinte (2020)

Procedimiento	Verbal sumario Fijación de Cuota Alimentaria
Demandante	ELCY BEATRIZ HERRERA GRISALES
Demandado	JOSE DAVID BERNAL CAMPUZANO
Radicado	No. 05376 31 84 001 2019 00436 00
Asunto	Termina proceso por Desistimiento Tácito.

#### ANTECEDENTES

La señora **ELCY BEATRIZ HERRERA GRISALES**, promovió demanda de fijación de cuota alimentaria en su favor, en contra del señor **JOSE DAVID BERNAL CAMPUZANO**. El Despacho admitió la demanda por auto del 12 de noviembre de 2019, auto que, tal y como se ordenó en el mismo, debía ser notificado personalmente por la parte actora a la parte demandada en la forma prevista por el arto. 291 y ss del C. G del P.

La parte demandante fue requerida por el Despacho, mediante auto del 16 de julio de 2020, sin que a la fecha se haya realizado ninguna actuación, lo que se traduce en un desinterés manifiesto de la parte en la materialización de ésta y por lo tanto no constituye ningún impedimento para proceder en los términos del art.317 del C. G del P.

Colofón de lo anterior, se tiene que por auto del 16 de julio de 2020, se requirió a la demandante, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo establecido por el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el cual se notificó por estados el día 22 del mismo mes y año, concediéndose el término de treinta (30) días para notificar a la parte demandada; no obstante, transcurrido dicho lapso de tiempo, no se ha dado cumplimiento a tal carga y contrario a ello se ofrece manifiesto el desinterés en la continuación del proceso por parte de la demandante.

Dado lo anterior, conviene aplicación a la consecuencia consagrada en el numeral 1 del artículo 317 ibídem.

### **CONSIDERACIONES.**

La Constitución de un Estado plasma el modelo jurídico político que se adopta por los coasociados, es decir, las normas de estado de gobierno que influyen inexorablemente en el desarrollo de las instituciones procesales, y particularmente en los principios que han de regir, conducir e informar el proceso jurisdiccional desde su inicio hasta el fin.

Nuestro estatuto Civil se guía por el principio dispositivo, puesto que este solo puede iniciarse por demanda de parte, pero sin que se haya erradicado el inquisitivo, dado que el impulso del proceso le corresponde al juez y no a las partes, lo que significa que agotada determinada etapa del proceso, se debe pasar a la siguiente. Pero existen casos excepcionales, en que no le es posible al juez pasar a la fase subsiguiente, por cuanto ello está supeditado al cumplimiento de algún requisito a cargo exclusivamente de alguna de las partes.

En caso de que encontrándose pendiente un trámite que por su naturaleza deba adelantarse por las partes, y el mismo no se efectúe con celeridad, el código general del proceso consagra la figura procesal del Desistimiento Tácito en el artículo 317, el cual en su numeral primero establece expresamente:

*“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte,*

*se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”*

Como quiera que en el caso de marras la parte actora, pese a habersele instado so pena de aplicar la referida sanción procesal, en el término establecido, no cumplió con la carga de notificar a la parte demanda el auto que admitió la demanda, se decretará el desistimiento tácito de la misma.

Sin necesidad de otras consideraciones, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA,

#### RESUELVE

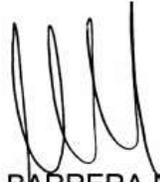
**PRIMERO. DECRETAR** la terminación por desistimiento tácito del proceso Verbal sumario de Fijación de cuota alimentaria, instaurado por la señora **ELCY BEATRIZ HERRERA GRISALES**, en contra del señor **JOSE DAVID BERNAL CAMPUZANO**.

**SEGUNDO. DISPONER** la remisión virtual de los documentos que sirvieron como base de la demanda, con la expresa constancia de que el proceso terminó por desistimiento tácito. Lo anterior, a efectos de entregarlos a la parte demandante.

**TERCERO.** Sin lugar a condena en costas en tanto las mismas no se causaron.

CUARTO. ARCHIVAR el proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFIQUESE



CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON

JUEZ



**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE  
LA CEJA**

El anterior auto se notificó por Estados  
Electrónicos N°56 hoy 25 de septiembre de  
2020 a las 8:00 a. m.

**LAURA RODRIGUEZ OCAMPO  
SECRETARIA**



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Ceja, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

ADMISORIO	744
PROCESO	VERBAL-SEPARACIÓN DE BIENES- CON RECONVENCIÓN
RADICADO	053763184001 -2019—00449-00
DEMANDANTE	NILVA EVONNE LAGUADO SALINAS
DEMANDADO	JORGE ALBERTO ORTIZ ESCOBAR

En aras de continuar el trámite, se cita a las partes y sus apoderados a audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del proceso a realizarse el 3 de diciembre de 2020 a las 9a.m.

Se convoca entonces a las partes para que concurren personalmente y con sus apoderados a la citada audiencia en la cual se intentará la conciliación, de no conciliarse, se practicarán a continuación los interrogatorios correspondientes a los extremos de la Litis, se fijará el objeto del litigio, decretarán las pruebas y fijará fecha y hora para la práctica de las mismas.

En caso de inasistencia de alguna de ellas, sin perjuicio de las consecuencias probatorias, procesales y pecuniarias, a que hubiere lugar; la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá la facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y en general para disponer del derecho en litigio.

Por último, se advierte que dicha audiencia se programará a través del aplicativo institucional TEAMS, para lo cual los apoderados deberán allegar escrito al correo institucional del Despacho, con antelación a la fecha de la audiencia, informando los correos electrónicos de partes, y apoderados que participarán en dicha diligencia virtual.

NOTIFÍQUESE



CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON  
JUEZ

  
**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CEJA**  
El anterior auto se notificó por Estados Electrónicos N°56  
hoy 23 de septiembre de 2020 a las 8:00 a. m.

**LAURA RODRIGUEZ OCAMPO**  
**SECRETARIA**



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA  
La Ceja, Veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	0726
PROCESO	Liquidación Sociedad Conyugal
RADICADO	053763184001 -2020 -00061-00
DEMANDANTE	BLANCA ELICET RUIZ FLOREZ
DEMANDADO	ELKIN AUGUSTO JARAMILLO DEL RIO
DECISIÓN	Requiere APODERADO

Revisado el expediente, observa el Despacho que en el presente asunto no se ha agotado la notificación de la demanda, se requiere al procurador judicial, a fin de que agote dicha etapa procesal de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Igualmente para que le dé cumplimiento al Artículo 6 del Decreto 806 de 2020, indicando al Despacho el correo electrónico o canal digital donde deben ser notificadas las partes y los apoderados.

**NOTIFÍQUESE**

G.S.

**CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON**  
JUEZ





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA

La Ceja, Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Consecutivo auto	No. 0748
Radicado	0537631840012020-00089-00
Proceso	Verbal sumario – Aumento de Cuota alimentaria
Demandante	Comisaria de Familia de La Ceja – Antioquia, actuando en interés de la menor S.R.Y.
Demandado	ANDRES FELIPE RESTREPO PAVAS
Asunto	Fija Fecha de audiencia

Vencido el término de traslado de la demanda, se cita a las partes a la audiencia oral de que trata el art.372 del Código General del Proceso, en concordancia con el Artículo 392 *ibidem*, la cual se llevará a cabo de manera virtual a través del aplicativo Microsoft Teams, **el 12 de noviembre de 2020 a las 9a.m** , en la que se adelantará la AUDIENCIA concentrada de que trata el art.372 y 373 *ibidem* , es decir se agotará tanto la audiencia inicial como la de instrucción y juzgamiento.

Se convoca entonces a las partes para que concurran de manera virtual a la citada audiencia en la cual se intentará la conciliación. De no mediar acuerdo, se practicarán a continuación los interrogatorios correspondientes a los extremos de la *Litis*, se fijará el objeto del litigio, se evacuará la prueba solicitada por las partes, se oirán los alegatos de conclusión y se dictará sentencia, para lo cual se requiere a las partes a fin de que indiquen al Despacho el correo electrónico o canal digital, de las partes de conformidad con el Artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por tanto, en cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 10 del art.372 *ibidem*, se decretan las siguientes pruebas:

**DE LA PARTE DEMANDANTE:**

**Documental:** se tendrán como tales las aportadas con el líbello genitor así:

- Registro civil de nacimiento de la menor S.R.Y.
- Copia de la cédula de ciudadanía de la madre de la menor.
- Copia Acta de Conciliación N°064 del 3 de marzo de 2016, fijación de cuota alimentaria y regulación de visitas, expedida por la Comisaria de Familia de esta municipalidad.
- Copia del Acta de conciliación para aumento de cuota alimentaria N° 216 del 6 de julio de 2017, para incremento de cuota alimentaria y cobro de cuotas atrasadas, expedida por la Comisaria de Familia de la Ceja.
- Copia Acta de Conciliación N° 154 del 19 de marzo de 2019, para aumento de cuota alimentaria, cobro de cuotas atrasadas, cobro de subsidio familiar, expedida por la Comisaria de Familia de esta localidad.
- Copia Acta de Conciliación N°003 del 7 de enero de 2020, para aumento de cuota alimentaria, de la Comisaria de familia de la Ceja – Antioquia.
- Certificado del salario, expedido por la Caja de Compensación Familiar Comfama

Se previene a las partes que en caso de inasistencia de alguna de ellas, sin perjuicios de las consecuencias probatorias, procesales y pecuniarias, a que hubiere lugar; la audiencia se llevará a cabo, con la parte que concurra.

Se advierte a las partes que la inasistencia a esta diligencia solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa, así mismo, se previene sobre las consecuencias establecida en el numeral 4 del artículo 372 del CG del P, esto es: *“ la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda”*.

**NOTIFÍQUESE**



**CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON**  
JUEZ

G.S.





## **RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

### **JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA**

*La Ceja, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)*

Consecutivo auto	No.746
Radicado	0537631840012020-00159-00
Proceso	Verbal
Asunto	Rechaza

### **ANTECEDENTES**

Por auto del 04 de septiembre de 2020 se inadmitió la demanda verbal de declaración de unión marital de hecho y sociedad patrimonial incoada por la señora ORFA ADIELA SANCHEZ DE NOREÑA en contra de los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE OSCAR DE JESUS TABORDA HURTADO en tanto debía aportarse el poder en debida forma de conformidad con lo dispuesto en el art. 5 del Decreto 806 de 2020, entre otros.

Dentro del término del art. 90 del C. G del P., el apoderado de la demandante dice allegar escrito de subsanación adjuntando los documentos requeridos, sin embargo se tiene que el poder que se adjunta no cumplió con los requisitos del Decreto en mención, como a continuación se considera.

### **CONSIDERACIONES**

En el marco de esa emergencia, el Gobierno expidió el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, cuyo objeto, según el artículo 1º del mismo, era “...implementar el uso de las

*tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia del presente decreto.”*

Ahora, a voces del art. 5 de dicho cuerpo normativo se dispuso *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento...”*

De conformidad con lo anterior, y específicamente con lo reglado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.

La expresión “mensaje de datos” está definida legalmente en el artículo 2º de la Ley 527 de 1999, en los siguientes términos: “a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”.

Sin embargo, es de cargo del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder. Para tal efecto es menester acreditar el “mensaje de datos” con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega

el mandato. Y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad.

Tanto el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, como el 6° del Acuerdo 11532 de 2020, le imponen esas cargas procesales al abogado que ejerce en tiempos de pandemia por cuenta del COVID-19.

Así mismo se afirma que la excepción a la presentación personal a los poderes contemplada en el art. 5 del C. G del P., así como la presunción de autenticidad de aquellos que no tienen firma manuscrita o digital, está establecida ÚNICAMENTE para aquellos poderes que se confieran a través de “mensajes de datos”, y en ese sentido debía adecuarse el poder adjuntado ya sea a lo dispuesto por el art.5 mencionado, caso en el cual debía acreditar el correo o canal digital desde el cual se está remitiendo, ya sea a lo dispuesto por el art. 74 del C. G del P., con su correspondiente presentación personal.

Consecuencia de lo anterior y teniendo en cuenta que dentro del término otorgado la parte demandante no subsanó en debida forma los requisitos exigidos en el auto inadmisorio del pasado 04 de septiembre hogaño, en tanto se reitera el poder otorgado ni cuenta con la debida presentación personal ni tampoco, en caso de haber sido otorgado mediante mensajes de datos acreditó que efectivamente haya sido conferido por el canal digital de la preferencia escogido por el poderdante, se procederá a rechazar la demanda de la referencia.

Por último, no puede pasar por alto el Despacho la manifestación que hace el apoderado de que tienen conocimiento de que en esta Dependencia se está tramitando una demanda de unión marital de hecho por los herederos determinados del señor Oscar de Jesus Taborda Hurtado, pero que a la fecha no ha sido notificada y por eso decidió interponer por su cuenta la demanda declarativa. Dichas manifestaciones no son de recibo para el despacho pues bien puede la señora Orfa Odiela, darse por notificada

bajo la modalidad de conducta concluyente, y ejercer todos los medios de defensa pertinentes, incluso la reconvenición sin desgastar innecesariamente a la administración de justicia para un asunto que a la postre podría terminar en una acumulación de demandas.

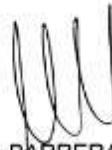
Así las cosas, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja de conformidad con el art.90 del C. G del P.

### RESUELVE

PRIMERO: rechazar la demanda VERBAL- unión marital de hecho y sociedad patrimonial- presentada por ORFA ADIELA SANCHEZ DE NOREÑA en contra de los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE OSCAR DE JESUS TABORDA HURTADO .

SEGUNDO: devolver los anexos sin necesidad de desglose.

### NOTIFIQUESE



CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON  
JUEZ





**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA**

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA**

La Ceja, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

ADMISORIO	738
PROCESO	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA-CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES POR MUTUO ACUERDO-
RADICADO	2020-00169
SOLICITANTES	NATALIA ANDREA LOPEZ TORRES Y JORGE MARIO JIMENEZ CARDONA

De la anterior demanda, se advierte que la misma no reúne los requisitos formales de los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 90 ibídem, así como los art.5 Y 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, por lo que se INADMITE, para que en el término de cinco (05) días, la subsane, so pena de rechazo, toda vez que:

1. La excepción a la presentación personal a los poderes contemplada en el art. 5 del C. G del P., así como la presunción de autenticidad de aquellos que no tienen firma manuscrita o digital, está establecida ÚNICAMENTE para aquellos poderes que se confieran a través de “mensajes de datos”, y en ese sentido deberá adecuarse el poder adjuntado ya sea a lo dispuesto por el art.5 mencionado, caso en el cual deberá acreditar el correo o canal digital desde el cual se está remitiendo, ya sea a lo dispuesto por el art. 74 del C. G del P., con su correspondiente presentación personal.

**NOTIFÍQUESE**

**CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON**  
**JUEZ**

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE  
LA CEJA**

El anterior auto se notificó por Estados electrónicos N° 56 hoy, 25 de septiembre de 2020 a las 8:00 a. m.

**LAURA RODRIGUEZ OCAMPO**  
**SECRETARIA**



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Ceja, Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

ADMISORIO	0723
PROCESO	Declaración de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial
RADICADO	05376 31 84 001 2020 00174-00
DEMANDNTE	LUZ ESTHER CASTAÑO CANO
DEMANDADOS	JUAN DIEGO CORTES CASTAÑO, LIZETH CRISTINA CORTES CASTAÑO Y JULIET LEANY CORTES CASTAÑO en calidad de herederos determinados del señor Juan Diego Cortes Bedoya y HEREDEROS INDETERMINADOS
ASUNTO	Inadmite demanda

A través de apoderada judicial, la señora LUZ ESTHER CASTAÑO CANO, presenta demanda de declaración de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial, en contra de los señores JUAN DIEGO CORTES CASTAÑO, LIZETH CRISTINA CORTES CASTAÑO y JULIET LEANY CORTES CASTAÑO en calidad de herederos determinados del señor Juan Diego Cortes Bedoya y en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS.

Del estudio de las diligencias, se advierte que no reúne los requisitos formales del artículo 82 del código General del proceso, en concordancia con el artículo 90 ibídem, por lo que se INADMITE para que en el término de cinco (5) días la subsane so pena de rechazo, así:

1. De conformidad con el numeral 2 del art. 28 del C.G. del P., deberá indicar el lugar del último domicilio en común de los compañeros.
2. Deberá acreditar que realizó el envío previo de la demanda y anexos a la parte demandada de conformidad a lo expuesto por el inciso cuarto del art.6 del Decreto 806 de 2020.



Para representar a la demandante se le reconoce personería a la doctora LINA MARCELA PEREZ CASTRO, portador de la T.P. 163.325 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido.

### NOTIFIQUESE

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON  
JUEZ

  
**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE  
LA CEJA**

El anterior auto se notificó por Estados  
Electrónicos N°56 hoy 25 de septiembre de  
2020 a las 8:00 a. m.

**LAURA RODRIGUEZ OCAMPO  
SECRETARIA**



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA

La Ceja, Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

ADMISORIO	0722
PROCESO	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio por Divorcio
RADICADO	05376 31 84 001 2020 00175-00
DEMANDANTE	DORALBA PALACIO ARIAS
DEMANDADA	OSCAR FERNANDO CASTAÑO SANTA CRUZ
ASUNTO	Inadmite demanda

A través de apoderado judicial, la señora DORALBA PALACIO ARIAS, presenta demanda de Cesación de efectos civiles de matrimonio por divorcio, en contra del señor OSCAR FERNANDO CASTAÑO SANTA CRUZ.

Del estudio de las diligencias, se advierte que no reúne los requisitos formales del artículo 82 del código General del proceso, en concordancia con el artículo 90 ibídem, por lo que se INADMITE para que en el término de cinco (5) días la subsane so pena de rechazo, así:

1. De conformidad con el numeral 2 del art. 28 del C.G. del P., deberá indicar el lugar del último domicilio en común de los cónyuges.
2. Deberá aportar la constancia de envío del poder, que realizara el poderdante al apoderado, para efectos de autenticidad.
3. Teniendo en cuenta que el proceso de cesación de efectos civiles del matrimonio es un asunto sometido al proceso verbal conforme lo establece el artículo 368 del C.G.P, se deberá aclarar el encabezado de la demanda por cuanto se indicó que el trámite es el de un proceso de jurisdicción voluntaria.

**NOTIFIQUESE**

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON  
JUEZ

